



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00277

Pese haberse subsanado la demanda, este despacho rechaza de plano el presente asunto por competencia territorial, por las siguientes razones:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*

En efecto, teniendo en cuenta las normas atrás señaladas se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los litigios a que da lugar una obligación contractual también es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia, en caso similar **AC7727-2016 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02632-00** de conflicto de competencia, manifestó que:

"El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario".

"Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo»".

"Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía".

"De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación".

Como en este caso, el domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y aunado a ello su domicilio contractual es la citada urbe, no puede pasarse por alto las normas de competencia mentadas en líneas anteriores, nótese que en el escrito de subsanación se allegó la letra de cambio donde indica que debía ser pagada en Cúcuta, por lo que no es de recibo que el demandante intente el proceso Monitorio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del mismo corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de ese distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, con base en la norma citada en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 3º de numeral 7º del artículo 85 *Ibídem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (Norte de Santander).

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 073**
Fijado hoy 16 julio de 2021 a la hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf